REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 am a 5:00 pm

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, el memorial proveniente de la abogada **Diana Catalina Otero Guzmán** quien interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio 2184 del 04 de septiembre del año que avanza, que dispuso, no reconocer personería para actuar como apoderada judicial en el presente proceso, por efecto de simultaneidad, sírvase a proveer.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2576

Proceso: Ejecutivo
Demandantes: Banco AV Villas
Cesionario: RF Encore S.A.S
Demandados: Juan Carlos Varela Caballero
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2017-00851**-00

Palmira, octubre (6) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de secretaría, corresponde resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la abogada Diana Catalina Otero Guzmán, contra el auto interlocutorio No.2184 del 04 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 318 del Código General del Proceso, sobre la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, establece que:

> *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
>
> *Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

A su vez, el artículo 319 del C.G.P establece el trámite del recurso de reposición precisando:

> *ARTICULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

> *Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.*

Indica el artículo 110 del C. General del Proceso, lo siguiente:

> *Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.*

Señala el artículo 75 del Código General del Proceso, sobre la designación y sustitución de apoderados, establece que:

> *"Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

Así mismo, el inciso 1° del artículo 76 del Código General del Proceso, por terminación del poder, enseña:

> *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

CASO CONCRETO

Conduciendo el análisis hacia el *sub judice,* en armonía con la normatividad expuesta en líneas precedentes, se encuentra que la abogada Diana Catalina Otero Guzmán se dirige en contra del auto interlocutorio No. 2184 del 4 de septiembre del año que avanza, correspondiente al reconocimiento de personería jurídica para actuar dentro del proceso.

Que, del recurso presentado, se corrió traslado a la parte demandada como lo establece el art. 319 ibidem, término en el que la parte pasiva guardo silencio.

En ese orden ideas, es factible afirmar que el recurso de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario judicial examine el auto proferido y recurrido, examen que se centra únicamente en relación con el reparo concreto formulado por el recurrente sobre dicha actuación procesal, y así determinar si su decisión está o no conforme a derecho.

Al respecto del caso que nos ocupa, una vez revisada la petición y el auto recurrido bajo la fundamentación propuesta, en la que arguyó la recurrente, "*que en ningún momento se busca obrar simultáneamente dentro del asunto de la referencia",* si bien el apoderado inicial Cesar Augusto Monsalve Angarita no ha realizado

actuaciones dentro del presente tramite desde aproximadamente cuatro (4) años, en consecuencia, se enrostra que ambos mandatarios en definitiva no han actuado simultáneamente dentro del plenario de conformidad en el art. 75 ibidem.

Ahora bien, resulta pertinente traer a colación la doctrina citada por el Tribunal Administrativo de Magdalena mediante providencia emitida por la Magistrada Maribel Mendoza en el expediente 47-001-2333-000-2017-00424-00:

> *"Es el acto jurídico que proviene del poderdante y de acuerdo con el art. 76 del C.G.P. se materializa la terminación "con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso." Y de este modo el mandante puede revocar el encargo judicial en forma expresa, para lo que no es necesario que nombre de inmediato nuevo apoderado, o simplemente designando un nuevo abogado que excluirá al que hasta ese momento actuó".*

Por lo tanto, considerando lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, al presentar el escrito en el que se solicita el reconocimiento de personería de la abogada Diana Catalina Otero Guzmán, se puede inferir de manera implícita que se ha revocado el poder especial previamente conferido a Cesar Augusto Monsalve Angarita.

En virtud de lo anterior, el juzgado le asiste razón a la recurrente, y se dispondrá a reponer de la pluricitada providencia que dispuso: *"**Único: No Reconocer** facultada para actuar como apoderada judicial a la doctora Diana Catalina Otero Guzmán identificada con CC. 1.144.043.088 y portadora de la TP No. 342.847 del Consejo Superior de la Judicatura (…)"* y, en consecuencia, de la fundamentación propuesta, se dispondrá a reconocer personería a la doctora **Diana Catalina Otero Guzmán** identificada con CC. 1.144.043.088 y portadora de la TP No. 342.847 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de RF Encore S.A.S.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Reponer el auto No. 2184 del 02 de septiembre de 2023, en lo que respecta a su único parágrafo, que dispuso: ***Único: No Reconocer** facultada para actuar como apoderada judicial a la doctora Diana Catalina Otero Guzmán identificada con CC. 1.144.043.088 y portadora de la TP No. 342.847 del Consejo Superior de la Judicatura (…)"*

Segundo: Reconocer personería a la abogada Diana Catalina Otero Guzmán identificada con CC. 1.144.043.088 y portadora de la TP No. 342.847 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de RF Encore S.A.S, quien deberá cumplir las funciones otorgadas dentro del poder.

Tercero: Sin Costas en esta oportunidad por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 am a 5:00 pm

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 129 hoy, 09 de octubre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0596d87d8fdef27f4e8f4aacea7f1e60b5cfde93c5f463730d1fc15638f3533**
Documento generado en 06/10/2023 04:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El secretario del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, una vez surtida la notificación por aviso de la parte demandada, y al no proponer excepciones se profirió el auto interlocutorio No.697 de marzo 30 de 2023 con excepciones totalmente favorable al demandante, en consecuencia, se procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada dentro del presente proceso, la cual se realiza de la siguiente manera y se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

Agencias en derecho	$1.668.474.30
Citación personal	$ 13.200,00
Notificación por aviso	$ 13.200,00
Total	**$1.694.874,30**

Palmira, Valle del Cauca, octubre (06) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2556
Proceso:	Ejecutivo **Con Sentencia**
Radicado No.	765204189002-2021-00277-00
Decisión:	Liquidación de Costas
Demandante	Banco Popular
Demandada	Fredy Danilo Mazuera González

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte demandante beneficiada con la condena a cargo del extremo pasivo, la misma se encuentra conforme a derecho.

CONSIDERACIONES

Establece, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP lo siguiente:

> *"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
>
> *1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla".*

Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 "*por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"* indicó:

> *ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*
> *4. PROCESOS EJECUTIVOS.*
> *a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo*
>
> ***Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5%** y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

CASO CONCRETO

Efectuada la revisión del presente proceso, por tratarse de un proceso que reviste de auto interlocutorio No.697 dictado a favor del demandante, misma que se encuentra notificada en estrados, por consiguiente, tratándose de cumplimiento a liquidación de costas, emitida por el secretario del despacho, esta se encuentra conforme a lo dispuesto en norma en comento y reglamentación situada por el Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto, se dispondrá su aprobación efectuada por secretaria del despacho.

Por lo anterior, este despacho,

DISPONE:

Único: Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría, por encontrarla conforme a derecho, a favor del extremo pasivo, por lo expuesto *ut supra*.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.129 hoy, 09 de octubre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

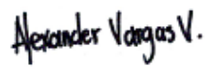

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf163a9deeb173f22c7b379f078a54df2c6482a14c418ea888cadb333927e73**
Documento generado en 06/10/2023 04:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, octubre (6) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2605
Proceso:	Pertenencia
Radicado No.	765204189002-2021-00512-00
Decisión:	Suspende Proceso
Demandante	Juan de Jesús Grajales
Demandada	Herederos de Antonio Muñoz Estrada

Se efectúa pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada judicial, en el cual solicita la suspensión del presente asunto por el término de 12 meses, en consecuencia, de tramite de adjudicación de apoyo a favor de Juan de Jesús Grajales.

El juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2 del art. 161 del Código General del Proceso, lo siguiente:

> *1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
>
> *2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, de la solicitud de suspensión hasta el 15 de agosto de 2023, en un principio en diligencias surtidas mediante acta 04 del 14 de febrero hogaño, y, nuevamente puesta a consideración de esta sede judicial para una suspensión de 12 meses a partir de dicha data; por encontrarse conforme a la norma en comento y en virtud que la solicitud resulta acertada y natural la suspensión del proceso, toda vez que a la fecha el presente asunto se encuentra en cumplimiento de los presupuestos de los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso; razones por las que se aceptará la solicitud del proceso hasta el **15 de agosto de 2024**.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Único: Suspender el presente proceso desde el **15 de agosto de 2023** hasta el día **15 de agosto de 2024**, por las razones señaladas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 129 hoy, 09 de octubre de 2023
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

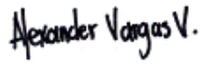

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3130490943e62e88ff25f6ca2a819b027ce414c80a8e1f7da26a8eb1c844c61a**
Documento generado en 06/10/2023 04:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial proveniente de la parte ejecutante en el que solicita decretar una nueva medida de embargo. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 6 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2620

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooservunal
Demandado: Jorge Fabian Quintana Mutis
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00052-**00

Palmira, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención del informe secretarial, se puede constatar del expediente obrante que mediante providencia N° 515 del 9 de marzo de 2022, se decretó el embargo y retención del 50% del salario devengado por el demandado como empleado de la empresa Juan Sebastián Cuellar García, sin que a la fecha de la presente providencia se haya podido materializar la cautela decretada.

En ese orden de ideas, se allegó memorial proveniente de la parte actora en el que solicitó decretar una nueva medida cautelar consistente en el embargo y retención del 50% del salario devengado por el señor Juan Gabriel Madrigal Pérez como empleado de la empresa Luis Alberto Jaramillo Popayán, advirtiendo el despacho que, esta persona no guarda relación alguna con el proceso.

En consecuencia, la mediada deprecada por el ejecutante es improcedente, pues la persona a la cual se dirigió la medida no hace parte del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: **Negar** la medida de embargo deprecada por la parte ejecutante, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 129 hoy, 9 de octubre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7b95d9e7408d22031012a602dd37a55167f93eb7b9e658591970c408d0804f**
Documento generado en 06/10/2023 04:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial proveniente de la parte ejecutante en el que solicita decretar una nueva medida de embargo. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 6 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2619

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooservunal
Demandado: Edwin Arley Villada Bados y Carlos Eduardo Castro Urbano
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00054-**00

Palmira, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención del informe secretarial, se puede constatar del expediente obrante que mediante providencia N° 900 del 26 de abril de 2022, se decretó el embargo y retención del 50% del salario devengado por el demandado Carlos Eduardo Castro Urbano como empleado de la empresa Panadería Rayne Leony D, sin que a la fecha de la presente providencia se haya podido materializar la cautela decretada.

En ese orden de ideas, se allegó memorial proveniente de la parte actora en el que solicitó decretar una nueva medida cautelar consistente en el embargo y retención del 50% del salario devengado por el señor Juan Gabriel Madrigal Pérez como empleado de la empresa Cipriano Augusto Ramírez Gómez, advirtiendo el despacho que, esta persona no guarda relación alguna con el proceso.

En consecuencia, la mediada deprecada por el ejecutante es improcedente, pues la persona a la cual se dirigió la medida no hace parte del proceso integrando el extremo pasivo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: **Negar** la medida de embargo deprecada por la parte ejecutante, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 129 hoy, 9 de octubre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32edf1e212a8e07011d3bf55fff88f5b5a37a4849100a952339fc02f83582e78**
Documento generado en 06/10/2023 04:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio No. 2568

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandados: William Donneys Acevedo
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00161**-00

Palmira, octubre (6) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por el **Banco Finandina S.A** en contra de **William Donneys Acevedo.**

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio auto No.986 del día 9 de mayo de 2022.

2. Mediante providencia No. 2118 del 30 de agosto de 2023, el despacho aceptó la notificación personal del demandado aportado a esta sede judicial el 13 de julio de 2023 con certeza de recibido del día 19 de mayo de 2022, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado desde la data hubiese presentado excepción alguna el extremo pasivo.

3. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

4. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste merito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

   El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

5. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que el demandado se notificó de manera personal, bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna excepción contra el titulo base de recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44º del C.G.P

   Por lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de por el **Banco Finandina S.A** en contra de **William Donneys Acevedo** por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio. No.986 del día 9 de mayo de 2022.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquídese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **$1.335.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 129 hoy, 09 de octubre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

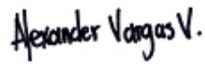

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a71ff9f8025a2e1e85145f7ae9b6359641759a0957f65f1bea19ffcd1dda3d2**
Documento generado en 06/10/2023 04:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, octubre (6) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2579
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00348-00
Decisión:	Reanuda proceso suspendido
Demandante	María del Carmen Vargas
Demandada	Karen Liceth Barandica Prado y Mariela Prado Escobar

Procede el despacho a pronunciarse con respecto al auto interlocutorio No. 745 del 30 de marzo del año que avanza, mediante la cual se ordenó suspender el presente tramite hasta el primero (1°) de octubre de 2023.

Se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto a la suspensión del proceso, señala el artículo 163 del C.G.P. que:

> *"La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.*
>
> *Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso.*
>
> *También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este.*
>
> *En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad".*

ANALISIS DEL CASO

Teniendo en cuenta que, a la fecha el término de suspensión se encuentra vencido esta judicatura se dispondrá a reanudar el presente trámite procesal

Ahora bien, como quiera que a la fecha las partes no han informado incumplimiento alguno, se requiere tanto al extremo activo, como pasivo, para que indiquen a este despacho el estado actual de la fórmula de arreglo pactada o si fue cancelada la obligación que aquí se ejecuta, información que deberán allegar dentro de los tres (3) días,

Son suficientes las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Reanudar el presente proceso a partir del presente proveído, tal y como lo ordena el artículo 163 del C. General del Proceso.

Segundo: Requerir a las partes para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informen al despacho el estado de fórmula de arreglo pactada o si la obligación fue cancelada

¡Ejecutoriada providencia, pásese a despacho!

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 129 hoy, 09 de octubre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

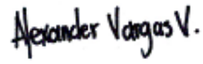

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec1ccd56292e2283368ee4d2a8fdbe59167a703d82111bdaeea8526be6e1645**
Documento generado en 06/10/2023 04:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 12 de septiembre de 2023. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 6 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2578

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble
Demandante: Apuestas e Inversiones La Millonaria S.A
Demandado: Enner Antonio Grueso
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00584**-00

Palmira, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso verbal sumario de restitución de inmueble propuesto por Apuestas e Inversiones la Millonaria S.A adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.

2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:

   - Señalar en los hechos de la demanda cuantas prorrogas se han efectuado al contrato de arrendamiento, indicando de manera precisa el valor del canon por cada una de ellas.
   - Precisar en los hechos del escrito genitor, los linderos del bien inmueble objeto del presente proceso.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso verbal sumario de restitución de inmueble propuesto por Apuestas e Inversiones la Millonaria S.A, por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería a la abogada Paola Andrea Cárdenas Rengifo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.011.654 y T.P No. 137.194 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 129 hoy, 9 de octubre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65c98372ca81eef361156856f1b0bba030a442995f3f4f907d8f6da189d9e38**
Documento generado en 06/10/2023 04:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co *Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m*

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 12 de septiembre de 2023. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 6 de 2023.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2580

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandado: Gesencro S.A.S, Edwin Harvey Etayo Ruiz, Daniel Alberto Gutierrez Bolaños
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00585**-00

Palmira, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acorde con el escrito de demanda allegado en el proceso ejecutivo de la referencia, la parte actora determina la competencia por el juez del del domicilio del demandado, conforme a lo establecido en el artículo 28 numeral 1 del C.G.P, norma en comento que a su tenor legal dispone *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado…"*

Por ese sendero, se evidencia en el escrito genitor que el domicilio del extremo pasivo se determinó en la calle 37 A N° 27 -29 y la calle 37 A N° 27 - 31 de Palmira, direcciones que se encuentran dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No 4, tal como puede evidenciarse en la siguiente ilustración:

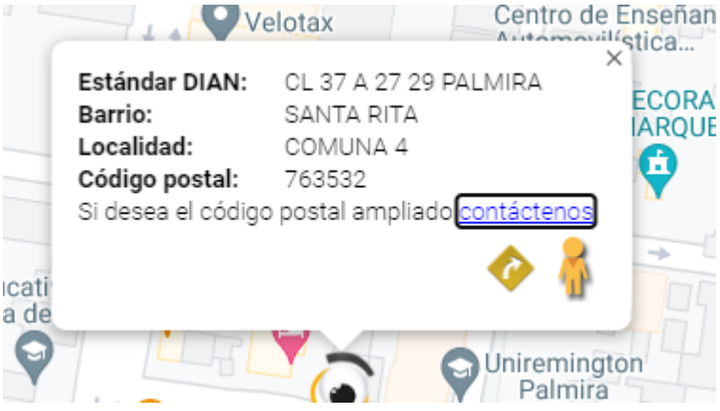

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *"por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá"* dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5 y 6, aunado al hecho de que la nomenclatura calle 37 A N° 27 -29 y calle 37 A N° 27 - 31 de Palmira, no pertenece a ninguna de las asignadas a este despacho, el llamado a asumir el conocimiento del presente asunto es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo propuesto por Banco Davivienda S.A, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co *Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m*

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 129 hoy, 9 de octubre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5800f1738b9dabf2dbc52facc7e17ccfba3a1def67ac5176923f7151b014df3**
Documento generado en 06/10/2023 04:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 13 de septiembre de 2023. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 6 de 2023.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2582

Proceso: Verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual
Demandante: Ana Lucia Tascón Ortiz
Demandado: Andrés Palma Mejía, Wernik Montoya Lozano
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00586**-00

Palmira, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual propuesto por Ana Lucia Tascón Ortiz adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.

2. Conforme a lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P la demanda deberá contener la identificación plena de las partes procesales, advirtiendo el despacho que, en el escrito genitor no fueron relacionados los números de identidad de los dos demandados que conforman el extremo pasivo.

3. Verificados los anexos allegados con el escrito de demanda, no se evidencia la existencia del informe de tránsito que de cuenta de la ocurrencia del siniestro esbozado por la parte demandante en los hechos del libelo de la demanda.

4. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:

    - Retirar de la pretensión segunda del escrito genitor, el valor solicitado por concepto de pago de conciliación extraprocesal, pues aquella no forma parte de los elementos distintivos de la indemnización por perjuicios (daño emergente-lucro cesante).
    - Enumerar correctamente las pretensiones de la demanda.

- Reformular la pretensión 2 de la demanda, por cuanto, los réditos de mora solo se computan a partir de que se hace exigible la obligación, esto es, a partir de la ejecutoria de la sentencia y no a partir de la ocurrencia del accidente de tránsito como lo señala el demandante.

5. Acorde con la solicitud de prueba testimonial deprecada, la parte demandante deberá dar aplicación a lo establecido por el artículo 212 del Código General del Proceso, enunciando los hechos sobre los cuales rendirá su declaración testimonial el señor Nicolas Alejandro Rodríguez; asimismo, deberá señalarse los datos de contacto y notificación del testigo, tales como teléfono, dirección física y electrónica.

6. La información pertinente al cálculo del valor del daño emergente y el lucro cesante que eleva en la pretensión cuarta debe trasladarla al acápite del juramento estimatorio, pues es allí donde deben discriminarse los conceptos de la indemnización que se pretende, conforme lo dispone el artículo 206 del estatuto procesal adjetivo.

7. Conforme a lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener la dirección física y electrónica de las partes, evidenciando el despacho que, no fue referido el canal digital de notificación del demandado Wernik Montoya Lozano; asimismo, deberá precisarse porque razón se establecen dos direcciones distintas para el demandado Andrés Palma Mejía, debiéndose en todo caso, referir su domicilio real y actual.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual propuesto por Ana Lucia Tascón Ortiz, por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería al abogado Libardo Romero Llanos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.260.701 y T.P No. 42.720 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 129 hoy, 9 de octubre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

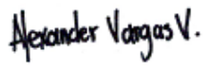

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77c4a9a3c424fb4485b2d0a72375825662689d0d874dd1cfed1004b0eafa216**
Documento generado en 06/10/2023 04:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 13 de septiembre de 2023. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 6 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2584

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble
Demandante: Andrés Felipe Meneses Meneses
Demandado: Fondo Ganadero Del Pacifico S.E.M.- S.A.S.
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00587**-00

Palmira, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado propuesto por Andrés Felipe Meneses Meneses adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 84 del C.G.P establece los anexos que deberán allegarse con el escrito de demanda, advirtiendo el despacho que, no se evidencia el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 84 y el artículo 85 ibidem.

2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:

    - Referir en los hechos de la demanda los períodos adeudados por el demandado por concepto de canon de arrendamiento, discriminándolos por mes y valor.
    - Precisar en los hechos del escrito genitor, los linderos del bien inmueble objeto del presente proceso.

3. Acorde con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá informar como fue obtenido el canal digital del extremo pasivo y allegar las respectivas evidencias.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso verbal sumario de restitución de inmueble propuesto por Andrés Felipe Meneses Meneses, por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería a la abogada María Fernanda Mosquera Agudelo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.178.196 y T.P No. 74.322 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 129 hoy, 9 de octubre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575742d2cb751e0799074cdc3116a1782f6f39b7513ac2b74a40ed1dbbf5aebb**

Documento generado en 06/10/2023 04:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 14 de septiembre de 2023. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 6 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2585

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado: Gloria Elena Domínguez Erazo, Jesús Alfonso Diaz Diaz
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00588**-00

Palmira, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Seguros Comerciales Bolívar S.A adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual **debió** indicar **el lugar y dirección** en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

2. Verificado íntegramente el escrito de demanda y los anexos, se puede advertir que no fue debidamente allegado al plenario el documento de declaración de pago y subrogación de una obligación, el cual es de vital relevancia para que se acredite la legitimación en la causa por activa de la entidad ejecutante en el presente asunto.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Seguros Comerciales Bolívar S.A por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería a la abogada María Fernanda Mosquera Agudelo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.178.196 y T.P No. 74.322 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 129 hoy, 9 de octubre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be52b4e4bb1378015a21c5a1d711bcea5979d21f927d80d576b8bbd0fabd77fa**

Documento generado en 06/10/2023 04:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 14 de septiembre de 2023. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 6 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2586

Proceso: Ejecutivo garantía real
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandado: Olga Lucia Porras Corrales
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00589**-00

Palmira, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por Banco Davivienda S.A adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.

2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:

   - Corregir en el hecho primero del escrito genitor, el valor real por el que se suscribió el pagaré base de la obligación, por cuanto, fue referido por el ejecutante por la suma de $24.427.102.11, la cual es disímil a la evidenciada en el precitado título cuyo valor corresponde a $24.427.101.11.
   - Señalar al despacho porque razón en la pretensión primera de la demanda, se establecen el valor de las cuotas adeudadas por la demanda, sumados los conceptos de seguros, intereses y capital por un total de $298.642,31, cuando en la cláusula doce (12) del pagare base de recaudo se pactaron cuotas mensuales por el valor de $255.000.
   - Precisar porque se refiere en la pretensión primera del escrito genitor el cobro de la cuota correspondiente al 22 de agosto de 2023 al 21 de septiembre de 2023, pues en el hecho octavo se indicó que la fecha de aplicación de la cláusula aceleratoria correspondía al 22 de agosto de 2023.

- Referir en la pretensión tercera de la demanda, la fecha inequívoca desde la cual se solicita el reconocimiento de los intereses moratorios por cada cuota vencida, desde el día siguiente a su vencimiento y formulada de manera discriminada.
- En relación con lo reseñado en líneas precedente, deberá ajustarse el valor del capital acelerado de la obligación descrito en la pretensión quinta y a su vez, señalar la fecha exacta de ejecución de los intereses moratorios deprecado en la pretensión sexta.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por Banco Davivienda S.A, por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería al abogado Heber Segura Saenz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.422.379 y T.P No. 338.296 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 129 hoy, 9 de octubre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a91f67dc36d1997cf6981290135a4693e5563a2838f7ef5ca2cdc520dc9b77**
Documento generado en 06/10/2023 04:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 14 de septiembre de 2023. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 6 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2591

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Edwin Willer Córdoba García
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00590**-00

Palmira, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Banco Popular S.A adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.

2. Verificado el poder especial conferido por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se advierte que en el contenido del escrito no se determina el número de identificación tributaria del Banco Popular S.A., presupuesto de derecho que se precisa a la luz de lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del C.G.P.

3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual **debió** indicar **el lugar y dirección** en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

4. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:

- Señalar en la pretensión segunda del escrito genitor, la fecha inicial y final sobre la cual se solicita el reconocimiento de los intereses de plazo, al igual que la tasa porcentual sobre la cual se efectuó su liquidación.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Banco Popular S.A por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **No reconocer** personería a la abogada María Hercilia Mejía Zapata, hasta tanto, se cumpla con el requerimiento efectuado en el numeral 2 de la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 129 hoy, 9 de octubre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7787cbdb672a9d4dc01b159911e56690896b51988419da3b976baba1f5fa994**

Documento generado en 06/10/2023 04:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 14 de septiembre de 2023. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 6 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2592

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Credivalores - Crediservicios S.A.
Demandado: Paula Andrea García Martínez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00592**-00

Palmira, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Credivalores - Crediservicios S.A. adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual **debió** indicar **el lugar y dirección** en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:

    - Señalar en la pretensión primera literal b del escrito genitor, la tasa porcentual sobre la cual se efectuó la liquidación de los intereses de plazo por el periodo establecido entre el 9 de junio de 2011 al 2 de agosto de 2023.

3. Conforme a lo reglado en el artículo 82 numerales 2 y 10 del C.G.P., la demanda deberá contener "*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales",* advirtiendo el despacho que, en el acápite de notificaciones del escrito genitor se establece el domicilio de la demandada en la calle 29 N° 31 – 63 de Palmira, dirección que corresponde a su lugar de trabajo, debiendo precisar al despacho el domicilio real y actual del extremo pasivo.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Credivalores - Crediservicios S.A por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería a la abogada Angelica Mazo Castaño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y T.P. No 368.912 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 129 hoy, 9 de octubre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d2f326b12b24d9faf332af80626e5ee974f9daeba6c2d363c8a75c6732defe**

Documento generado en 06/10/2023 04:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 18 de septiembre de 2023. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 6 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2596

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Credivalores - Crediservicios S.A.
Demandado: Elba Mery Mojica Vivas
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00593**-00

Palmira, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Credivalores - Crediservicios S.A. adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en los numerales 1 **o** 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado **o** por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual **debió** indicar **el lugar y dirección** en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:

    - Señalar en la pretensión primera literal b del escrito genitor, la tasa porcentual sobre la cual se efectuó la liquidación de los intereses de plazo por el periodo establecido entre el 13 de julio de 2007 al 2 de agosto de 2023.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Credivalores - Crediservicios S.A por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería a la abogada Angelica Mazo Castaño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y T.P. No 368.912 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 129 hoy, 9 de octubre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7779b0abd018b3f34bec5983b43888738b1eacf3c3a2947d83dcc9e74ef1c0c**

Documento generado en 06/10/2023 04:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 18 de septiembre de 2023. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 6 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2597

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Credivalores - Crediservicios S.A.
Demandado: Libia Hortencia Alegría Tierradentro
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00594**-00

Palmira, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Credivalores - Crediservicios S.A. adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en los numerales 1 **o** 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado **o** por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual **debió** indicar **el lugar y dirección** en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:

    - Señalar en la pretensión primera literal b del escrito genitor, la tasa porcentual sobre la cual se efectuó la liquidación de los intereses de plazo por el periodo establecido entre el 27 de octubre de 2007 al 2 de agosto de 2023.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Credivalores - Crediservicios S.A por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería a la abogada Angelica Mazo Castaño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y T.P. No 368.912 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 129 hoy, 9 de octubre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e069b1a161b2db8e542ef6f2a3d87a9533d63c9ac8d654e09aa2b1bdd3d05f**

Documento generado en 06/10/2023 04:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 18 de septiembre de 2023. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 6 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2598

Proceso: Ejecutivo
Demandante: David Libreros Villegas
Demandado: Jesús Alberto Arteaga Rendon
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00596**-00

Palmira, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por David Libreros Villegas adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.

2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:

    - Señalar en la pretensión segunda del escrito genitor, la fecha inequívoca desde la cual se solicita el reconocimiento de los intereses moratorios.

3. Toda vez que la parte ejecutante en el acápite denominado "*medidas previas"* solicita oficiar a la entidad promotora de salud Nueva EPS a efectos de señalar los datos del empleador del extremo pasivo, advierte el despacho que, aquella no configura propiamente ninguna de las cautelas enlistadas en el artículo 593 del C.G.P; en ese orden de ideas, al no presentarse medidas cautelares en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá acreditar el envío simultaneo de la demanda con sus anexos al extremo pasivo, a su canal digital de notificación o en caso de desconocerse el mismo, a la dirección física reportada como domicilio del demandado.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por David Libreros Villegas por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería al abogado Diego José Zapata Becerra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.697.017 y T.P No. 200.385 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 129 hoy, 9 de octubre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876fe37732693394741b593e6514cbad9726e5736d821540d9060e811f668663**

Documento generado en 06/10/2023 04:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 18 de septiembre de 2023. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 6 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2600

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional – COFINAL LTDA
Demandado: Eduardo Meza Menza
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00597**-00

Palmira, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por la Cooperativa De Ahorro Y Crédito Nacional – COFINAL LTDA adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Conforme a lo señalado por el ejecutante en los hechos del escrito genitor, se infiere que se pretende hacer efectiva la aplicación de la cláusula aceleratoria, por lo tanto, en atención de lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P, el actor deberá precisar la fecha inequívoca desde la cual se hace uso de ella.

2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:

   - Reformular las pretensiones de la demanda, teniendo en consideración la fecha de ejecución de la cláusula aceleratoria, señalando con precisión los valores adeudados por el demandado por concepto de capital de las cuotas vencidas y/o el capital acelerado de la obligación con sus correspondientes intereses.
   - Presentar la subsanación debidamente integrada en un solo cuerpo.

3. En atención de lo establecido en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P, la demanda debe contener la dirección física y electrónica de las partes procesales; en ese orden de ideas, el ejecutante refiere el canal digital de notificación del extremo pasivo como reduardo_meza03@hotmail.com, el cual es disímil al evidenciado en la solicitud de crédito anexado al escrito de demanda, donde se establece el correo electrónico como eduardo_meza03@hotmail.com.

Colofón de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por la Cooperativa De Ahorro Y Crédito Nacional – COFINAL LTDA, por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería a la abogada Ayda Lucia Acosta Oviedo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.666.378 y T.P No. 134.310 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 129 hoy, 9 de octubre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5826ebb9e5a75a2b69397a526e26de3b332769049fe7ccb4a2b5e3840e503f99**

Documento generado en 06/10/2023 04:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 18 de septiembre de 2023. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 6 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2604

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional – COFINAL LTDA
Demandado: Jhon Guerrero Marquínez, John Dima Guerrero Marquínez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00598**-00

Palmira, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional – COFINAL LTDA adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:

    - Precisar al despacho porque razón se establece en la pretensión primera literal b del escrito genitor que, los intereses de plazo adeudados por el demandado por un valor de $1.233.590, corresponden al período comprendido entre el 11 de abril de 2023 al 24 de julio de 2023, cuando en el hecho tercero se determinó la fecha de ejecución de la cláusula aceleratoria para el 11 de abril de 2023, calenda desde la cual se declara vencida la obligación y por consiguiente, se generan intereses moratorios y no de plazo como lo esboza el ejecutante.
    - Señalar en la pretensión primera literal c de la demanda, la fecha real de ejecución de los intereses de mora con base en la observación referida en líneas precedentes.

2. Conforme a lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener la dirección física y electrónica de las partes procesales y en el caso de personas jurídicas, los datos de notificación de su representante legal; en ese orden de ideas, advierte el despacho que, en el acápite de "*NOTIFICACIONES*" no fueron incluidos los datos correspondientes para notificación del representante legal de la entidad demandante.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional – COFINAL LTDA, por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería a la abogada Ayda Lucia Acosta Oviedo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.666.378 y T.P No. 134.310 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 129 hoy, 9 de octubre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc699792caa84d218875d68b00464daef8c49215589ec26cd449bf8b10c8bc3c**
Documento generado en 06/10/2023 04:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 18 de septiembre de 2023. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 6 de 2023.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2606

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Gases de Occidente S.A. E.S.P.
Demandado: Viviana Andrea Rioja Zuleta
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00599**-00

Palmira, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acorde con el escrito de demanda allegado en el proceso ejecutivo de la referencia, la parte actora determina la competencia territorial por el domicilio del demandado, conforme a lo establecido en el artículo 28 numeral 1 del C.G.P, norma en comento que a su tenor legal dispone "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado…"*

Por ese sendero, se evidencia en el escrito genitor que el domicilio del extremo pasivo se encuentra situado en la calle 4E N° 24 A - 55 piso 1 de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No 7, tal como puede evidenciarse en la siguiente ilustración:

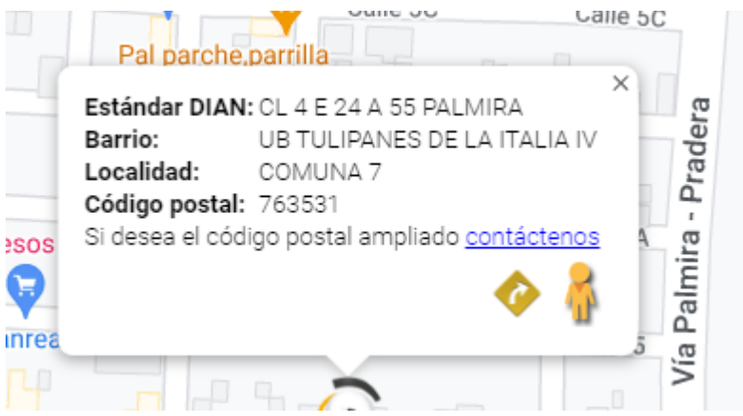

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *"por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá"* dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5 y 6, aunado al hecho de que la nomenclatura calle 4E N° 24 A - 55 piso 1 de Palmira, no pertenece a ninguna de las asignadas a este despacho, los llamados a asumir el conocimiento del presente asunto son los Jueces Civiles Municipales de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar** la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo propuesto por Gases de Occidente S.A. E.S.P, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **Rechazar** la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Remitir** el expediente digital a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

CUARTO: Envíese a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co *Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m*

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 129 hoy, 9 de octubre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e493c681046044add8175fd7a3de7370fad52daf46937dd8fc48ff0775f363e4**
Documento generado en 06/10/2023 04:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría*:* A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 18 de septiembre de 2023. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 6 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2615

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Edgar Ortega Calderón
Demandado: José Barreiro Flórez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00601**-00

Palmira, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Edgar Ortega Calderón adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.

2. Conforme a lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, la demanda deberá contener la identificación plena de las partes procesales, advirtiendo el despacho que, a lo largo del escrito genitor no se determina el número de identificación de la parte ejecutante.

3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en los numerales 1 **o** 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado **o** por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual **debió** indicar **el lugar y dirección** en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

4. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:

- Señalar en la pretensión segunda de la demanda, la fecha real de ejecución de los intereses moratorios, advirtiéndose que, los citados intereses se hacen exigibles desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.

5. En atención de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el demandante deberá referir el canal digital de notificación de uso personal del demandado, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que se desconoce.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Edgar Ortega Calderón por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería al abogado Hernán Felipe Ferla Diaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.827.694 y T.P. No 364.494 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 129 hoy, 9 de octubre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa5d0f3a091ebcf29b8be7e397149fbe3f6e54a7e974d8de92c7cfcff37a605**

Documento generado en 06/10/2023 04:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica